



**Expediente n.º:** 4106/2022

## **TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **PREÁMBULO**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante el TRLRHL). Desde un punto de vista fiscal el IBI es el impuesto de mayor relevancia para el municipio, en cuanto a su recaudación se refiere, por lo que es muy importante a la hora de establecer nuevas bonificaciones, estudiar el impacto de las mismas en años venideros. Las bonificaciones se recogen en los artículos 73 y 74 del citado texto legal, dividiéndose en dos tipos, las obligatorias y las potestativas. Este ayuntamiento se ha propuesto aprobar la bonificación recogida en el art. 74.2 quáter, se trataría de aplicar una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades agrícolas y ganaderas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y recoger por omisión en la ordenanza del impuesto la bonificación recogida en el art. art. 73.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, del 95 por ciento de la cuota íntegra de los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Este Ayuntamiento considera oportuno y necesario la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), debido al acuerdo alcanzado en el Comité Ejecutivo de la Federación Canaria de Municipios (FECAM) celebrado el 26 de abril de 2023 en el que se acordó apoyar la propuesta de bonificación del 95% de la cuota íntegra del IBI a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades agrícolas y con el convencimiento de que la adopción de este nuevo beneficio fiscal, reivindica su apoyo al sector agrícola y ganadero del municipio, aliviando la presión fiscal a la que está sometido el mismo.

#### Título I. Fundamento.

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la aprobación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de características especiales.

#### Título II. Naturaleza.

Artículo 2. El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

#### Título III. Hecho imponible.

#### Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a

---

**Ayuntamiento de San Miguel de Abona**



que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del impuesto a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este municipio:

- Los de dominio público afectos a un uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Título IV. Exenciones.

Artículo 4.

1. Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la iglesia católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones Confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos con dichas asociaciones.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera y el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No estarán exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas del personal laboral, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

---

**Ayuntamiento de San Miguel de Abona**



2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumentos de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Estarán exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros para los inmuebles urbanos y a 9 euros para los rústicos, tomando en consideración, para los segundos, la cuota agrupada establecida en el artículo 13.2 de la presente ordenanza.

La aplicación de esta exención se realizará de oficio por los Servicios Municipales.

Título V. Personas sujetas a la obligación.

Artículo 5.

1. Son personas sujetas a la obligación de este Impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto de la persona contribuyente el que satisfaga el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de persona sujeta a la obligación del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto/a de quien contribuye podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer

---

**Ayuntamiento de San Miguel de Abona**



cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria.

4. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar la inscripción, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Título VI. Base imponible.

Artículo 6. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Título VII. Base liquidable.

Artículo 7. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos.

#### Título VIII. Tipo de gravamen.

Artículo 8. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,4%.

El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 0,5%.

El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3%.

#### Título IX. Cuotas.

Artículo 9. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas.



## Título X. Bonificaciones.

### Artículo 10.

1. Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto y siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico Director o Directora competente de las mismas, visado por el colegio profesional correspondiente.
- b) Acreditación de que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la Sociedad, o copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.
- d) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.
- e) Copia de la declaración censal o, en su caso, último recibo del impuesto sobre actividades económicas.
- f) Copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del solar objeto de la solicitud.
- g) Certificación del Técnico Director o Directora competente de las obras a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial o las promovidas por cooperativas entre cuyos fines sociales se encuentre la promoción de viviendas, ya sean de protección oficial o de precio tasado, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y, surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para el otorgamiento de las bonificaciones establecidas en el párrafo anterior, las personas



interesadas deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación.
- b) Fotocopia del modelo de alteración catastral (Modelo 901).
- c) Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial.
- d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto, aquellas personas que estén domiciliados en este término municipal que ostenten la condición, según la normativa vigente, de titulares de familia numerosa con los siguientes porcentajes:

- a) Del 30 por 100 para las familias numerosas que, con arreglo a la normativa vigente, sean de clase general.
- b) Del 40 por 100 para las familias numerosas que, con arreglo a la normativa vigente, sean de clase especial.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda de la persona sujeta a la obligación y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

En el supuesto de que la persona sujeta a la obligación beneficiaria sea titular de más de un inmueble radicado en el municipio de San Miguel de Abona, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de las que dispusiere la persona sujeta a la obligación o su familia.

Para poder disfrutar de esta bonificación, la persona sujeta a la obligación titular de familia numerosa deberá estar empadronada en la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal.

La bonificación se concederá a instancia de las personas interesadas y surtirá efectos, en su caso, en el período impositivo siguiente a aquél en el que se solicite.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI la persona sujeta a la obligación.
  - b) Certificado o fotocopia del carnet vigente de familia numerosa expedido por la administración competente.
  - c) Fotocopia del último recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- El período de disfrute de esta bonificación será de tres años, renovables por iguales períodos, siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

La solicitud de renovación deberá efectuarse durante el último ejercicio de disfrute de esta bonificación. En caso contrario, se concederá la bonificación, en su caso, con efectos para el ejercicio siguiente a aquél en el que se efectúe la solicitud de renovación.



A la solicitud de renovación deberá acompañarse igualmente la documentación mencionada en el apartado anterior.

Quienes disfruten de esta bonificación estarán obligados a declarar ante el Ilustre Ayuntamiento de San Miguel de Abona las modificaciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de la concesión y disfrute de este beneficio fiscal.

Si durante el período de disfrute de esta bonificación los servicios municipales constataran que el inmueble ha dejado de tener la condición de vivienda habitual de la familia, que la familia, con arreglo a la normativa vigente, ha dejado de tener la condición oficial de numerosa o que ha variado cualquier otra circunstancia o requisito determinante del disfrute de la misma, aquellos iniciarán, de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el correspondiente expediente administrativo, al objeto regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigir, en su caso, que se ingresen en la Hacienda Municipal las cantidades que correspondan. Todo ello sin perjuicio de que el órgano competente acuerde la apertura del correspondiente expediente sancionador en materia tributaria para la exigencia de responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometerse.

4. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto para los Bienes Inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

El inmueble sobre la que se solicite la bonificación tiene que ser de uso residencial y constituir la vivienda habitual del solicitante.

La bonificación se concederá durante los 5 períodos impositivos siguientes al de instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La solicitud de esta bonificación la realizará la persona interesada en cualquier momento anterior a la terminación de los 5 períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Será requisito indispensable para la obtención de la presente bonificación el hallarse al corriente en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el bien en que recae la misma. Se condiciona la bonificación a la obtención de los permisos municipales correspondientes a través del mecanismo de la comunicación previa y/o declaración responsable para las citadas actuaciones urbanísticas.

De igual forma, se perderá automáticamente la condición de beneficiario o beneficiaria de la bonificación, en el momento en que se inicie el periodo ejecutivo de recibos en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el bien que es objeto de bonificación, y con efectos para el siguiente periodo impositivo, sin que se pueda volver a conceder aunque desaparezcan los motivos que originaron su pérdida.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a. En el caso de instalaciones para producción de calor, certificado de homologación por administración competente de los colectores que incluyan dichas instalaciones.

b. Modelo 131 - Comunicación previa de obras e instalaciones y el abono de las tasas correspondientes.



- c. Factura de pago expedida por la empresa instaladora y contrato de mantenimiento de las instalaciones.
- d. Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a efectos de determinar la referencia catastral del bien inmueble a bonificar.
- e. Documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- f. Certificado de Empadronamiento.

5. Se concederá una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades agrícolas y ganaderas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación, quien determinará igualmente el tipo impositivo a aplicar dentro del margen establecido para la bonificación, en atención precisamente a las circunstancias que determinen el especial interés o utilidad municipal, se acordará previa solicitud de la persona sujeta a la obligación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Requisitos que debe cumplir la explotación agrícola o ganadera para acogerse a la bonificación:

- 1. Se trate de bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- 2. Dichos bienes inmuebles sean propiedad de explotaciones agrícolas o ganaderas.
- 3. Los bienes inmuebles estén afectos al desarrollo de dichas explotaciones agrícolas o ganaderas.
- 4. Quienes sean titulares de las explotaciones hayan sufrido una reducción del rendimiento neto de las actividades agrarias con los siguientes límites:

a) Un 20% con respecto a la media de los últimos tres años en zonas con limitaciones naturales o específicas del artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

b) O bien, un 30% con respecto a la media de los últimos tres años en las demás zonas.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

7. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en casode coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

Título XI. Período impositivo y devengo.

Artículo 11.

- 1. El período impositivo coincide con el año natural.
- 2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
- 3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.





## Título XII. Gestión.

### Artículo 12.

1. Las personas sujetas a la obligación estarán obligadas a presentar las declaraciones y demás documentos conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Las declaraciones a las que alude el párrafo anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que las personas sujetas a la obligación quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

### Artículo 13.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y todas las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a una misma persona sujeta a la obligación cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

### Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.